CERTIFICO: que se anunciaron para alegar, escucharon relación y alegaron, por el recurso la abogado doña Johanna Montivero y el abogado don Alexis Céspedes, contra el mismo. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Elizabeth Melero López
Relatora

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Proveyendo al escrito folio 16, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado Mauricio Igor Rojas Escudero en representación de Rodrigo Marcelo Neumann Ruiz, egresado de derecho, recurre de protección en contra de la Universidad Andrés Bello, representada por Pedro Uribe Jackson, por el acto ilegal y arbitrario consistente en resolución Nº 90235/2019, de la Vicerrectoría Académica, de fecha 26 de agosto de 2019, por la cual se rechazó su solicitud de rendir su examen de grado por tercera vez, vulnerando en consecuencia las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y derecho de propiedad contemplado en el artículo 19 numerales 2 y 24 de la Constitución Política de la Republica, solicitando se adopten las medidas conducente y necesarias para que su representado pueda rendir su examen de grado por tercera vez o en su caso, para proceder a un segundo proceso de revalidación, con costas.

Funda su acción que en el año 1998 ingresó a la Escuela de Derecho de la Universidad Andrés Bello, donde convalidó algunas asignaturas rendidas en la Universidad Austral, egresando el primer semestre del año 2001, resultándole aplicable para efectos del examen de grado y titulación corresponde al D.U. Nº 128/1992, que le permite rendir dicho examen hasta en tres oportunidades y más, siempre que la Universidad lo aprobara previa solicitud al respecto. Añade, que su representado debió revalidar asignaturas el año 2006, rindiendo su examen de grado, en dos oportunidades, en el año 2011 y 2016, reprobándolo en ambos casos. Luego de venir preparando su examen de grado, presentó su solicitud a la Vicerrectoría Académica para rendir por tercera vez su examen de grado, la que fue negada con fecha 26 de agostos de 2019, por resolución Nº 90235/2019.

HPXTKVRDLK

Señala que la resolución recurrida ha aplicado una normativa del año 2016 que no resulta aplicable a su representado; que ha conculcado la garantía de igualdad ante la ley, pues existen numerosos casos de alumnos egresados a los cuales se les ha dado la oportunidad de rendir más de tres veces el examen de grado y otras más, luego de revalidar. E incluso también hay casos en que se ha dado la oportunidad de revalidar dos veces, existiendo alumnos han rendido su examen de grado en siete oportunidades, tal como lo sostiene la propia universidad al evacuar informe en autos Rol Nº33.944-2019 y donde además, indica que se aprobaron solicitudes a alumnos para rendir sus exámenes de grado por segunda y tercera oportunidad, a pesar de encontrarse vigente la resolución exenta Nº1-2016 que sólo permite rendirle el referido examen una vez luego de revalidar. Sin embargo, a su representado se le negó el derecho de rendir su examen en una tercera oportunidad y sólo revalidar una vez.

En cuanto al derecho de propiedad conculcado, refiere que el recurrente tiene derecho a ser examinado al menos en tres oportunidades, de modo que la negativa de la universidad importa una violación a la ley del contrato, pues su representado tiene derechos adquiridos regulados en el D.U. Nº128/1992 y además, la comisión de un acto arbitrario al no tener un criterio racional y objetivo que lo justifique.

Con el objeto de acreditar sus dichos, acompaña los siguientes documentos: a) Resolución Exenta 001/2016 de la Escuela de Derecho de la Universidad Andrés Bello y b) Resolución Nº 90235/2019 de la Vicerrectoría Académica de la UNAB, del 26 de agosto de 2019; mail y otro.

Segundo: Que, Isidora Fernández Hitschfeld y Nicolé Nannig Tuche, abogadas, evacuan informe en representación de la Universidad Andrés Bello, solicitando su rechazo, con costas; fundado en que el recurrente interpreta arbitraria e improcedentemente la normativa de UNAB, en cuanto plazos y oportunidades que tienen los egresados de la carrera de Derecho para rendir su examen de grado, omitiendo en su relato hechos esenciales para la resolución del recurso.

En cuanto a los hechos refieren que efectivamente la reglamentación interna vigente al egreso del recurrente y aplicable para los efectos del examen de grado y titulación corresponde al Decreto Universitario Nº 128-1992. De acuerdo a los artículos 22 y 28, el alumno tenía tres años para dar

HPXTKVRDLK

su examen de grado, en dos oportunidades, más una última oportunidad autorizada por el Rector de la Universidad por resolución fundada. Añade que el actor, dejó transcurrir cinco años sin rendir el examen, concurriendo recién en el año 2006 a solicitar el proceso de revalidación al amparo del artículo 15 del Manual de Procedimientos que regula los procesos de memoria o tesis de grado y de examen de grado, el que, según su contenido, se aplica a todos los alumnos que hubiesen ingresado a la carrera hasta el año 2002 inclusive, señalando en lo pertinente que, los egresados tendrán un plazo de cinco años para realizar sus actividades de titulación y rendir su examen de grado; si se excediere el plazo señalado, deberán revalidar las materias o actividades curriculares que el Decano le indique, antes de rendir su examen de grado. En consecuencia, cursó satisfactoriamente su semestre de revalidación en el año 2007, luego rindió por primera vez su examen de grado en el año 2011 reprobándolo, y por segunda vez en forma excepcional, el cual también reprobó.

Continúan señalando que en ese contexto el alumno solicitó rendir nuevamente su examen de grado, habiendo transcurrido diecinueve años desde su egreso y trece años desde su revalidación, solicitud que fue rechazada por extemporánea y por haber agotado el alumno las oportunidades que contempla su Plan de Estudios conforme a lo dispuesto en el decreto Universitario al cual se encuentra adscrito. Lo anterior, en razón a que la revalidación de estudios solicitada por el recurrente lo habilitó para rendir examen de grado en una única oportunidad, que de acuerdo a los reglamentos internos ya es excepcional; sin perjuicio de lo expuesto, se le concedió una segunda oportunidad para rendirlo, de carácter excepcionalísima, cuando ya había transcurrido diez años después de revalidar en el año 2006, resultando en consecuencia absolutamente improcedente su solicitud de rendir su examen de grado por tercera vez, después de 19 años de su egreso.

En mérito de lo expuesto, sostienen que el acto impugnado no es ilegal, ni menos arbitrario, por el contrario, su dictación se ha ajustado a los reglamentos y normativas interna, las que el alumno declaró conocer y se obligó a respetar y cumplir en el marco de un contrato de prestación de servicios educaciones celebrado con la recurrida.

HPXTKVRDLK

Luego hace alusión a dos recursos de protección intentados por alumnos de la Institución por hechos similares, los cuales fueron rechazados por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con costas; donde además de ratificar que la actuación de la UNAB no es ilegal, ni arbitraria; sostiene que ésta se ampara en la autonomía e independencia académica que sus propios estatutos y la ley le reconocen.

Finalmente, sostienen la inexistencia de vulneración de las garantías señaladas, puesto que no se ha realizado un trato distinto a personas que se encuentran en igual condición, puesto que los recurrente de la causa Rol Nº33.944-2019 se encuentran en una situación diversa y además le resultaba aplicable el D.U. Nº 1398-2008 y no, el D.U Nº128-1992 aplicable al recurrente, recurso que fue rechazado con costas. En cuanto al derecho de propiedad alegado por el actor, carece de todo sustento en razón a que las tres oportunidades que esgrime el recurrente no son a todo evento, tampoco se contabilizan desde la situación más conveniente para el alumno, ni menos concurren cualquiera que sea el plazo que el alumno deje transcurrir desde su egreso, insistiendo en el rechazo del recurso deducido.

Con la finalidad de acreditar sus alegaciones, adjuntó los siguientes documentos: a) Reglamento General del Alumno de Pregrado de la Universidad; b) Decreto Universitario N°128-92 de fecha 29 de diciembre de 1992; c) Manual de Procedimiento que regula los procesos de memoria o tesis de grado y de examen de grado en la carrera de derecho; d) Resolución Exenta N° 471/2010 de fecha 10 de enero de 2011 que fija fecha de examen de grado y designada comisión para el recurrente; e) Acta de examen de grado del recurrente de fecha 18 de enero de 2011; Resolución Exenta N° 422/2015 de fecha 5 de enero de 2015 que fija fecha de examen de grado y designada comisión para el recurrente; f) Acta de examen de grado del recurrente de fecha 7 de enero de 2016; g) Resolución del Vicerrector Académico que rechaza solicitud del recurrente de rendir examen de grado, de fecha 26 de agosto de 2019; h) Sentencia dictada en autos Rol 33.944-2019 dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en los autos sobre protección caratulados “Brunet con UNAB”; i) Sentencia de la E. Corte Suprema Rol 20.766-2019 que confirma la dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol 33.944-2019 y; j) Sentencia dictada

HPXTKVRDLK

en autos Rol 55.635-2019 dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en los autos “Engelbert con UNAB”.

Tercero: Que, como reiteradamente se ha venido sosteniendo el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos prexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario –producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Cuarto: Que conviene precisar que la Universidad Andrés Bello, es una Casa de Estudios que se regula por los preceptos de la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, normativa que la faculta a auto regularse en su funcionamiento. En efecto, el artículo 2° letra a) establece que: “*El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, "el Sistema") se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, (en adelante en esta ley "decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación") en los siguientes principios:*

a) Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones”.

HPXTKVRDLK

Quinto: Que, sobre la base de esta normativa, se permite a las Universidades dictar su normativa interna, estableciendo los lineamientos, planes, fines, propósitos, reglas y condiciones de las carreras que impartan, reglamentos a los cuales se deberán adherir aquellos alumnos que, libre y voluntariamente, han aceptado inscribirse y formar parte de las respectivas Casas de Estudios, resultando inadmisible pretender una suerte de inaplicabilidad de sus normas, por estimar que las mismas afectan sus pretensiones.

Sexto: Que, en este escenario, el "Manual de Procedimiento que regula los Proceso de Memoria o tesis de grado y de examen de grado" dictado por la Universidad Andrés Bello, tuvo por virtud modificar el plan de estudios de la carrera de Derecho y, para lo que interesa, regular explícitamente el Título Cuarto relacionado con "el egreso, Examen de Grado y Calificación del Grado Académico".

Este cuerpo normativo establece, claramente en el artículo 15 que, "*Los egresados tendrán un plazo de cinco para realizar sus actividades de titulación y rendir su examen de grado. Si un egresado excediere el plazo señalado, antes de dar las pruebas correspondientes a su Examen de Grado deberá revalidad las materias o actividades curriculares que el Decano le señale mediante resolución fundada, a través del seguimiento regular de asignatura".* Del correcto ejercicio hermenéutico de la disposición reglamentaria antes citada, se advierte que la Casa de Estudios ha establecido, como primera exigencia, que sus educandos tendrán un término de cinco años para rendir su examen de grado contado desde su egreso.

Asimismo, en el caso de alumnos que no ha aprobado su examen de grado dentro de los cinco años siguientes, puede optar a dar dicho Examen, previo a cursar los ramos que determine el Director de la Escuela de Derecho.

Séptimo: Que, del análisis de la situación del actor y considerando la fecha en que este egresó de la carrera de Derecho, esto es, el primer semestre de 2001, se advierte el plazo de cinco años que tenía para rendir el referido examen venció, impostergablemente, a fines del primer semestre de dos mil seis, resultando a todas luces extemporánea la solicitud formulada por el recurrente a la Casa de Estudios, de acuerdo al tenor del artículo 15 del Reglamento analizado previamente.

HPXTKVRDLK

Octavo: Que, no existe constancia o acreditación alguna que existan otros alumnos que en la misma situación académica del actor, se les haya autorizado rendir su examen de grado, toda vez que ni siquiera el recurso los identifica, ni señala las fechas en que, eventualmente, dichos hechos hayan ocurrido. El hecho señalado por el actor en su libelo en cuanto a que en los autos rol 33.944-2019, la propia recurrida habría reconocido que hay personas que rinden hasta siete veces su examen de grado, no reúnen las mismas características de las contenidas en el presente arbitrio y no pueden hacerse valer como justificativas para la aplicación del principio de igualdad.

En consecuencia, ante la negativa expresa por parte de la Universidad, las afirmaciones señaladas por el actor se deben tener como no probadas y por ello, desestimadas, impidiendo con ello configurar una suerte de infracción al principio de igualdad.

Noveno: Que, finalmente, ante la falta de un acto que pueda ser calificado como arbitrario o ilegal, por parte del Vicerrector Académico de la recurrida, la presente acción no puede prosperar, máxime cuando no existe vulneración alguna a la garantía constitucional denunciada, conforme se ha analizado en el motivo anterior.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, **con costas**, el recurso de protección deducido por don **Mauricio Igor Rojas Escudero** en representación de **Rodrigo Marcelo Neumann Ruiz**, en contra de la **Universidad Nacional Andrés Bello**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-95988-2019.

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro
Fecha: 31/01/2020 14:02:12

FERNANDO IGNACIO CARREÑO ORTEGA
Ministro
Fecha: 31/01/2020 14:02:13

HPXTKVRDLK

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO
Fecha: 31/01/2020 14:16:25

HPXTKVRDLK

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

HPXTKVRDLK

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl